



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Paulina García Ruíz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	76147-33-33-003-2020-00125-00
Asunto	Incorpora pruebas y corre traslado para alegatos

En auto del veintiséis (26) de enero de 2021, el despacho avocó el conocimiento del proceso, remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, en razón a la competencia del asunto y ordenó adecuar el escrito de la demanda de conformidad con los requisitos establecidos por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

El veintidós (22) de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en cumplimiento de la orden impartida, por fuera del término establecido para tal fin, que transcurrió del dos (02) al quince (15) de febrero, de acuerdo con la constancia secretarial del dieciséis (16) de febrero. Sin embargo, tratándose de un trámite de mera formalidad, se tendrá adecuada la demanda en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción contemplados en el artículo 138<sup>1</sup> del Código General del Proceso, la actuación surtida y las pruebas decretadas, conservarán su validez, teniéndose como tales, las documentales aportadas por las partes, así como la prueba de oficio ordenada por el Juzgado Laboral, respecto al certificado del cargo desempeñado por la demandante en el Hospital San Rafael de Zarzal, Valle del Cauca, allegado por la

---

<sup>1</sup> “Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.//La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

entidad el cuatro (04) de septiembre de 2019 bajo el número 1325-2019; en concordancia con el artículo 173<sup>2</sup> del Código general del Proceso.

Toda vez que el objeto del presente, es un asunto de puro derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y b) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se  **fija el litigio** en los siguientes términos:

Corresponde al despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y como consecuencia de ello, si a la señora María Paulina García Ruíz, le asiste el derecho a la reliquidación de la mesada pensional con un Ingreso Base de Liquidación del 90% del promedio del salario y los demás factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al momento de su retiro definitivo del servicio.

Por consiguiente, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo<sup>3</sup> del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

1. Tener por adecuada la demanda para continuar con el trámite procesal respectivo, en concordancia con las razones anotadas.
2. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, la contestación y el oficio 1325-2019 de la E.S.E Hospital

---

<sup>2</sup> “Artículo 173. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código(...)”.

<sup>3</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Departamental San Rafael del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 138 y 173 del Código General del Proceso.

3. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR  
JUEZ  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ba9b1bea11fefba58aa2e50dd1954726681d6722742d62dbca40a21f6ef69e**

Documento generado en 27/04/2021 11:37:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**